



FALLO

Expediente N° 03-22-CJ-FPR

Denunciante: Newton UPC Rugby Football Club

Denunciado(s): Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar

Resolución Número Seis

Lima, 06 de agosto de 2022

DANDO CUENTA. -

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 21.07.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Segundo:** la denuncia formulada por Newton UPC Rugby Football Club, de fecha 20.07.2022; **Tercero:** La Resolución Número Dos de fecha 24.07.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, **Cuarto:** La Audiencia Única llevada a cabo el 25.07.2022; **Quinto:** La Resolución Número Tres que contiene la Decisión en primera instancia, del 26.07.22; **Sexto:** La solicitud de recurso de apelación por Newton UPC Rugby Football Club de fecha 29.07.2022; **Séptimo:** La Resolución Número Cuatro que resuelve admitir el recurso de apelación interpuesto por Newton UPC Rugby Football Club, de fecha 30.07.2022; **Octavo:** La Resolución Número Cinco que resuelve conformar el Tribunal de Apelación para resolver el recurso de apelación interpuesto por Newton UPC Rugby Football Club, del 31.07.22; y, **Noveno:** La Audiencia de Vista llevada a cabo el 03.08.2022.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente, el Tribunal de Apelación, expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recurso de apelación presentado por el Newton UPC Rugby Football Club, contra la Resolución Número Tres, que contiene la Decisión en primera instancia de fecha 26 de julio de 2022, que resolvió:

*“Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Newton UPC Rugby Football Club, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

II. ANTECEDENTES. -

II.1. Que, de conformidad con el artículo 61° del Reglamento de Disciplina, el procedimiento disciplinario se iniciará mediante denuncia escrita dirigida al presidente de la comisión de justicia.

En ese sentido, habiendo recibido la denuncia presentada por Newton UPC Rugby Football Club con fecha 20 de julio de 2022, mediante Resolución Número Dos de fecha 24 de julio de 2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

inicio del procedimiento disciplinario contra los señores Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar, jugadores de Club Navy Warriors y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 25 de julio de 2022.

- II.2. Que, a dicha audiencia asistieron el Sr. Andres Arturo Espinola Mujica, representante del Newton UPC Rugby Football Club, en su calidad de denunciante; y, los señores Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar, jugadores de Club Navy Warriors, en calidad de investigados.
- II.3. Mediante Resolución Número Tres del 26 de julio de 2022 el Oficial de Justicia, Sr. Carlos Israel Diestro Jara, resolvió la denuncia presentada declarándola **IMPROCEDENTE**, por cuanto la misma habría sido presentada excediendo el plazo para la interposición de reclamos, de conformidad con el numeral 17.13.1 de la Regulación 17 de World Rugby.
- II.4. Mediante Resolución Número Cuatro de fecha 30 de julio de 2022, el Oficial de Justicia, Sr. Carlos Israel Diestro Jara, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76° y 77° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el Newton UPC Rugby Football Club, contra la Resolución Número Tres que contiene la Decisión en primera instancia del procedimiento disciplinario seguido contra los Sres. Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar, y elevar los actuados al órgano superior para su revisión.
- II.5. Mediante Resolución Número Cinco del 31 de julio de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., resolvió conformar el Tribunal de Apelación, con la finalidad que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., contra la Resolución Número Tres.
- II.6. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., con fecha 03 de agosto de 2022, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Vista del presente caso, en la cual el apelante expuso sus alegatos, siendo el estado del procedimiento emitir la resolución correspondiente.



III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Que, el Newton UPC Rugby Football Club, pretende la revocación de la resolución apelada que decidió declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta contra los Sres. Ricardo Cárdenas, Rodrigo Ramírez Aysanoa y Edu Salazar, sustentando dicha pretensión impugnatoria en los siguientes fundamentos:

- III.1. De acuerdo a lo indicado por el apelante, señala que el Oficial de Justicia ha aplicado la Regulación 17 de la World Rugby, por sobre lo que establece el Reglamento de Disciplina, a pesar que el propio Reglamento de Disciplina establece que dicha regulación únicamente es aplicable, en lo que no contraviene el antes referido reglamento.
- III.2. Señala también el apelante que el numeral 17.13.1 de la Regulación 17 de la World Rugby que establece que un reclamo de citación debe ser enviado tan pronto como sea posible y en todo caso, no más tarde de las 48 horas de la terminación del Partido, no resulta aplicable, por cuanto el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina dispone que establece que el plazo de prescripción de las infracciones punibles es de un (1) año.
- III.3. Refiere el apelante que el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina prevé el plazo prescriptorio del derecho de acción, por lo que cualquier denunciante tendría el plazo de un (1) año para interponer una “acción”, entendida como denuncia en el caso presente.
- III.4. Señala adicionalmente el apelante que, el Oficial de Justicia no ha interpretado correctamente la Regulación 17, al considerar sin mayor análisis que no existen circunstancias que acrediten la dificultad en la elaboración del reclamo, que justifiquen el hecho que su presentación tuvo lugar diez (10) días después del Partido, toda vez que según señala el apelante, elaborar el escrito y encontrar la documentación de apoyo a este fin, no es tarea sencilla.
- III.5. Por último, el apelante agrega en su recurso de apelación que, aun cuando no se encontrase justificada la ampliación del plazo, el Oficial de Justicia podría haber iniciado un procedimiento de oficio y revisar el fondo de la denuncia.
- III.6. En la audiencia de Vista, el apelante reforzó los puntos y argumentos detallados en su recurso de apelación, ampliando en base a las preguntas que le fueron hechas por los miembros del Tribunal de Apelaciones, el sentido de la interpretación y lectura que el apelante tiene de los artículos bajo revisión.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

- IV.1. Este Tribunal procede a dar respuesta al recurso de apelación formulado por la parte apelante, mediante escrito de fecha 29.07.2022 y alegatos formulados en la



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Audiencia de Vista del 03.08.2022, el cual ha sido fijado en los considerandos 3.1 al 3.6 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Tres ameritan la revocación de la resolución apelada.

- IV.2. Que, de la revisión de los alegatos expuesto por el apelante, la materia controvertida del presente caso resulta en determinar si el Reglamento de Disciplina ha establecido o no un plazo prescriptorio para la interposición de denuncias por parte de los potenciales denunciantes y, en caso de haberlo establecido, si el Oficial de Justicia ha aplicado indebidamente la Regulación 17 de la World Rugby.
- IV.3. Sobre el particular, es correcto lo señalado por el apelante, en el sentido que el artículo 6° del Reglamento de Disciplina ha establecido que la aplicación de la Regulaciones 17 y 18 de la World Rugby resultarán aplicables siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el propio Reglamento de Disciplina o demás Reglamentos y Estatutos de la Federación Peruana de Rugby.
- IV.4. Ahora bien, de la revisión del artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina, se lee que este en ninguna parte de su extensión se refiere al derecho de acción, ni menciona los términos “denuncia” o “reclamo”, sino que más bien, su aplicación recae sobre las infracciones punibles. Es decir, al plazo dentro del cual se pueden sancionar las infracciones cometidas dentro de una determinada competencia. A mayor abundamiento, el numeral 9.2 del Reglamento de Disciplina dispone que *“los plazos de prescripción señalados anteriormente se suspenden por la notificación del inicio del procedimiento disciplinario”*. Lo anterior, no hace sino reforzar la lectura respecto que el numeral 9.1 resulta ser un plazo prescriptorio respecto de la facultad sancionadora, el cual se ve interrumpido por la interposición de una denuncia que da inicio al procedimiento disciplinario.
- IV.5. Por lo anterior, no consideramos que la lectura dada por el apelante respecto del plazo con el que cuenta para la interposición de una denuncia, sea la correcta.
- IV.6. Con relación a la dificultad en torno a la elaboración del escrito de denuncia y reunión de los medios probatorios, si bien coincidimos en que ello no necesariamente sea un trámite sencillo y pueda tomar más tiempo de las 48 horas previstas, lo cierto es que la ampliación del plazo debe ser solicitada por el recurrente, de manera anticipada al vencimiento del plazo original, a fin de que los motivos que demoran la presentación de su denuncia puedan ser evaluados y considerados. Es el caso que el apelante nunca presentó un escrito de solicitud de ampliación del plazo para el inicio del procedimiento disciplinario.
- IV.7. Por último, con relación al inicio de un procedimiento de oficio, cabe señalar que el denunciante presentó su escrito original con fecha 20.07.2022, esto es, a los diez (10) días de jugado el Partido que motivó los hechos objeto de denuncia. Dicho escrito fue devuelto, a fin que se plasmase en un formato adecuado, el cual fue recibido al día siguiente, el 21 de julio de 2022 cuando se cumplían once (11) días de jugado el



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

antes referido Partido, momento a partir del cual el Oficial de Justicia entró a revisar tanto la forma como el fondo de la denuncia. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el Oficial de Justicia puede iniciar un procedimiento de oficio, este sólo puede hacerlo observando los plazos aplicables a cualquier denunciante. Es decir, el Oficial de Justicia no puede iniciar un procedimiento de oficio después del día once (11) de ocurridos los hechos. Siendo que el Oficial de Justicia, en el presente caso, recién conoció el fondo de los hechos sobre el día once (11) de ocurridos los mismos, no tuvo oportunidad para conocer las causas y formular por sí mismo, una denuncia contra los supuestos infractores.

V. FALLO. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN, de hecha 29 de julio de 2022, presentada por el Newton UPC Rugby Football Club, contra la Resolución Número Tres, del 26.07.2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Número Tres, del 26.07.2022, emitida por el Oficial de Justicia, Sr. Carlos Israel Diestro Jara.

TERCERO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que comunique formalmente la presente resolución de vista al apelante, como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese

José Diego Ruiz Huidobro
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Miguel Á. Dávila Valdivia
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Brian M. Quezada Avilés
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.